



ACTA

AUDIENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN TRÁMITE DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO Y OTRAS CUESTIONES

FECHA	30 de enero de 2026
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2026-01-015304 de 15 de enero de 2026
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	Canacol Energy Colombia S.A.S CNE Oil & Gas S.A.S. Cantana Energy Sucursal Colombia Cneog Colombia Sucursal Colombia
EXPEDIENTE	40197

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Del Banco Del Rey De Alberta, Calgary, Canadá, en la providencia de ratificación y adición del 11 de diciembre de 2025 en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, y solicitudes relacionadas con el otorgamiento de garantías locales.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- I. Instalación**
- II. Desarrollo**
 - a. Control de legalidad**
 - b. Recurso de reposición**
 - c. Solicitud para convocar audiencia**
- III. Cierre**

I. INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 30 de enero de 2026, inició la audiencia, presidida por el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien advirtió que la diligencia se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo señalado en la convocatoria. No obstante, se recordó que los participantes debían mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y que solo intervendrían una vez el juez les hubiera concedido el uso de la palabra.

Igualmente, se advirtió que el Acta correspondiente solo contendría la parte resolutoria de las providencias que se llegaran a proferir en la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Teniendo claridad sobre lo anterior, se otorgó la palabra a la apoderada de las deudoras y al representante extranjero del proceso de reorganización principal adelantado en Canadá por

Resolución: In Firma Digital 2025-01-149411
V5d8-10b0-79Pd-e5a0-796d-e5Q0

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Canacol Energy Ltd. y sus subsidiarias, y posteriormente a la apoderada para dejar constancia de su asistencia a la audiencia.

Apoderada de las deudoras	Representante extranjero del proceso principal
María del Rosario Gomez	Nicolás Tirado

II. DESARROLLO

Cuestiones previas

a. Control de legalidad

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez dirigir el proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación. Así como adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos.

En línea con lo anterior, el artículo 132 del mismo estatuto establece el deber del Juez de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar irregularidades en el proceso, motivo por el cual este Despacho se pronunciará respecto de la solicitud presentada por Macquarie Bank LTD en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Con memorial 2026-01-030261 de 28 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD solicitó:

“Primero: Efectuar CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso en los términos del artículo 132 del C.G.P., con el fin de que no sea tomada ninguna decisión hasta tanto se desfije el Aviso fijado el 27 de enero de 2026 conforme lo ordenado en el Auto.

Segundo: En consecuencia, SUSPENDER la realización de la audiencia programada para el 30 de enero de 2026, hasta tanto se desfije el Aviso fijado el 27 de enero de 2026, para así evitar eventuales nulidades procesales y en protección de los derechos de los acreedores e interesados.”

2. Con radicado 2026-01-028037 de 27 de enero de 2026 se fijó aviso por el término de 5 días respecto del Auto a través del cual se reconoció en Colombia como Proceso Extranjero Principal el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

II. Consideraciones del Despacho

3. El párrafo del artículo 103 de la Ley 1116 de 2006 señala que la publicidad de la providencia de reconocimiento de un proceso extranjero se registrará por los mecanismos de publicidad previstos en la misma ley para la providencia de inicio del proceso de insolvencia.
4. De acuerdo con los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el juez en el auto de admisión ordena al Grupo de Apoyo Judicial fijar un aviso de la apertura del proceso de insolvencia y que los administradores realicen la respectiva publicidad a los interesados mediante los medios idóneos.
5. Sobre la naturaleza de este Aviso el Despacho advierte que la ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.
7. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil. Por lo que, el Aviso del asunto y la comunicación de este a los acreedores se trata de un acto de comunicación procesal con libertad de forma.
8. Es decir, el acto de publicidad que se ordena, en este caso concreto sobre el reconocimiento de un proceso extranjero, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial para que las partes acudan a este. Pues de acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es "un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin. Dicha función no la cumple el Aviso del asunto, pues es un acto meramente informativo.
9. Admitir lo contrario, conllevaría a entender que el auto de reconocimiento no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual, lo cual iría en contravía de la finalidad del régimen de insolvencia respecto de preservar empresas viables y avanzar el trámite concursal con eficiencia.
10. Por lo expuesto, la fijación del aviso no afecta el curso del presente trámite. Y en consecuencia, se negarán las solicitudes presentadas toda vez que no se avizoraron vicios o irregularidades que pudieran entorpecer el proceso y curso de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Negar las solicitudes presentadas por Macquarie Bank LTD con memorial 2026-01-030261 de 28 de enero de 2026.

Esta decisión se notificó en Estrados.

No fueron presentadas solicitudes ni recursos de reposición sobre la decisión.

b. Recurso de reposición contra Auto 2026-01-015304 de 15 de enero de 2026

I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, el Despacho reconoció en Colombia, como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada).
2. A través de Auto 2026-01-015304 de 15 de enero de 2026 se resolvió entre otros asuntos:
"Primero. Negar las solicitudes presentadas por Macquarie Bank LTD con memoriales 2026-01-000131 y 2026-01-006516 de 2 y 7 de enero de 2026 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."
3. Con memorial 2026-01-022659 de 22 de enero de 2026 Macquarie Bank LTD presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando reponer la decisión, y en cambio:
 - 3.1. Aplicar el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 en su integridad antes de convocar a audiencia para decidir sobre el reconocimiento de las órdenes emitidas por la Corte de Alberta.
 - 3.2. En subsidio, correr un traslado razonable para que los interesados y demás acreedores, puedan exponer su caso, aportar pruebas o proponer formulas menos gravosas.
4. Con consecutivo 2026-01-024205 de 23 de enero de 2026 se surtió traslado del recurso entre el 26 al 28 de enero de 2026 en los términos del artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.
5. Con memoriales 2026-01-031110, 2026-01-030222, 2026-01-032414 de 28 y 29 de enero de 2026, los Financiadores DIP, Banco de Occidente S.A. y las deudoras se pronunciaron oportunamente en el término de descorre.

Resolución en Firma Digital 2026-01-149411
V5d8-10b0-79Pd-e5a0-796d-e5Q0

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aplicación del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024

6. Señaló el recurrente que el Despacho debe aplicar el debido proceso, derecho de contradicción y propias formas establecidas en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 para otorgar o no autorizaciones de financiación. Esto permite a los acreedores presentar observaciones, pruebas y alternativas menos gravosas respecto de dicha operación. De lo contrario, se configura un vicio en el procedimiento, desequilibrio procesal, y afectaría los derechos de los interesados.
7. Adicionalmente, esta disposición señala que el deudor debe demostrar al juez del concurso que no logró obtener una nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios previo a la solicitud de autorización de la creación de la garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados. Además, debió haber intentado: (i) respaldar el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos y (ii) otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.
8. Al respecto el Despacho advierte lo siguiente:
9. El artículo 230 de la Carta Política establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, pudiendo aplicar como criterios auxiliares la jurisprudencia y los principios generales del derecho.
2. En concordancia a ello, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-597/14 precisó la importancia del principio "*iura novit curia*" como la obligación que tiene el Juez de manera general, sin excepción de jurisdicción o de la clase de proceso, de aplicar las normas y el desarrollo jurisprudencial acorde con el caso sobre el cual recae su decisión.
3. El artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 regula los estímulos de financiación a los que quiera acceder el deudor para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, indicando que esta operación se puede realizar entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo, sin previa autorización del juez del concurso.
4. Advierte la norma que, en caso de que, la deudora demuestre que no logró dicha financiación podrá solicitar autorización para obtenerla, entre otras condiciones, otorgando una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor que será subordinado. No obstante, en ausencia de dicho consentimiento, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre y cuando se garantice una protección razonable al acreedor garantizado.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

5. Así entonces, esta disposición es aplicable al caso en concreto cuando: (i) la sociedad deudora haya sido admitido a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y Ley 2437 de 2024; (ii) la solicitud se presente entre la admisión hasta la confirmación del acuerdo de reorganización; (iii) Que la causal de la solicitud de autorización de la operación sea la no obtención de una financiación y por ende se opte por la posibilidad de afectar la garantía de bienes previamente gravados con o sin consentimiento del acreedor garantizado.

6. En el particular, se tiene que mediante Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 este Despacho resolvió:

"Primero. Reconocer en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia."

7. Con memoriales 2025-01-867666, 2025-01-870054, 2025-01-872507 de 24, 26 y 29 de diciembre de 2025 el representante extranjero del proceso principal adelantado por Canacol Energy Ltd., y sus subsidiarias en Calgary, Canadá solicitó:

- 7.1. Reconocer las órdenes emitidas por la Corte de Alberta, Canadá, en la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025.
- 7.2. Autorice la constitución de la Garantía DIP en los términos ya ordenados por la Corte de Alberta, Canadá, considerando que es condición para la obtención de la Financiación DIP.

8. De acuerdo con la traducción oficial realizada por Juan Caro – Ministerio de Justicia de la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025, que obra en el expediente del proceso, *la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá* ordenó:

33. Por la presente, se autoriza y faculta a los Solicitantes para obtener, u obtener un préstamo o garantizar, según corresponda, de conformidad con una línea de crédito de cada uno de los Prestamistas de la Carta Compromiso (según se define más adelante) (dichos prestamistas y, si se designa un Agente DIP, el Agente DIP, colectivamente, el "Prestamista Provisional") para financiar las necesidades de capital de trabajo de los Solicitantes y otros fines corporativos generales, así como gastos de capital, todo ello de conformidad con el Pronóstico de Flujo de Caja (según se define en la Carta Compromiso) y la Carta Compromiso, siempre que los préstamos de capital bajo dicha línea de crédito no superen el equivalente en dólares canadienses de USD\$67,000,000, salvo que se autorice mediante orden adicional de este Tribunal.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

9. A su vez en dicha providencia se señaló:

37. (a) *el Prestamista Provisional podrá tomar de tiempo en tiempo las medidas que considere necesarias o apropiadas para presentar, registrar, inscribir o perfeccionar el Gravamen del Prestamista Provisional o cualquiera de los Documentos Definitivos;*

10. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la disposición alegada por el recurrente no resulta aplicable al presente caso, por las razones que se exponen a continuación:
11. Canacol Energy LTD, y sus subsidiarias directas e indirectas no fueron admitidas a un proceso de reorganización empresarial bajo las normas locales, si no que, adelantan su proceso de recuperación empresarial en los términos de la *Ley sobre acuerdos con acreedores de empresas* regulada por Calgary, Canadá, situación que fue reconocida por este Despacho a través de Auto de 17 de diciembre de 2025.
12. Por consiguiente, las oportunidades procesales establecidas en el artículo 4, no le serían oponibles al solicitante, pues en Colombia no se está adelantando ninguna etapa de negociación con los acreedores del proceso extranjero.
13. Por otro lado, de acuerdo con la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025 *la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary*, se advierte que al solicitante ya le fue autorizada la financiación bajo los términos de la "Carta Compromiso", por ende, este Despacho no tendría competencia al respecto, pues el juez extranjero dio aplicación sobre el asunto con las normas de su jurisdicción, tal y como le correspondía.
14. De manera que, lo que le compete a este Despacho respecto de la Financiación es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización, verificando si viola o no las normas de orden público nacional y sobre lo cual se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente conforme lo disponen los artículos del Título III de la Ley 1116 de 2006.
15. Es en esta validación de excepción al orden público en donde el Despacho tiene el deber de analizar la afectación de la garantía de bienes localizados en Colombia y previamente gravados a favor del acreedor garantizado y así resolver de fondo, en consecuencia, la autorización de constitución o no de dicho gravamen local.
16. El juez del concurso para ello acudirá, en efecto, a las normas colombianas sobre la materia garantizando la finalidad del proceso de insolvencia y de garantías mobiliarias regulado principalmente por la Ley 1116 de 2006, DUR 1074 de 2015, y Ley 1676 de 2013, entre otras normas.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

17. Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1116 de 2006 el cual señala que en la interpretación del Régimen Concursal debe tenerse en cuenta el origen internacional de los procesos y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
18. De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo afirmado por el recurrente, este Despacho no ha vulnerado el debido proceso ni tampoco ha ido en contravía de las propias formas establecidas en la Ley para el presente caso de reconocimiento de providencia extranjera y autorización de constitución de una garantía en primer orden. Por el contrario, aplicar la disposición alegada como ya se expuso, conllevaría a un yerro procedimental por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.

Sobre el derecho de contradicción

19. Manifestó el recurrente que omitir correr traslado a la solicitud del asunto impediría a Macquarie Bank evaluar la situación real del deudor y que pueda pronunciarse ante el Despacho sobre la realidad de aspectos financieros de la transacción que le fue puesta de presente de forma tardía, lo que deriva en que solo sea considerada la posición de las sociedades deudoras y los Financiadores DIP, sin tener en cuenta a los demás interesados.
20. También afirmó que el Despacho no cuenta con suficiente tiempo para estudiar los documentos allegados al expediente para resolver de fondo las solicitudes presentadas.
21. Si bien, por sustracción de materia el traslado alegado por Macquarie Bank no es procedente, se advierte que la solicitud del reconocimiento de la financiación DIP y otorgamiento de garantías locales han estado disponibles de manera pública en el expediente del proceso desde el 24 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se han radicado documentos relacionados con dicho asunto.
22. De acuerdo con el Código General del Proceso es carga y deber de las partes y apoderados estar atentas al expediente para así actuar dentro del proceso en las respectivas etapas procesales de manera oportuna.
23. Por lo que, dista el Despacho con lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta que solo se están teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por las sociedades deudoras y los Financiadores DIP pues, revisado el expediente se han recibido múltiples pronunciamientos y pruebas documentales de su parte sobre este asunto, en particular se identificaron los siguientes:

Radicado	Fecha	Asunto
2026-01-000131	02/01/2026	Solicitud de correr traslado a los documentos de la aprobación de financiación DIP y autorización de gravámenes.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

2026-01-006516	07/01/2026	
2026-01-008543	09/01/2025	Informa sobre solicitud de permiso de apelación
2026-01-017293	19/01/2026	Pronunciamiento de los radicados 2026-01-010840 y 2026-01-010832
2026-01-030261	28/01/2026	Control de legalidad sobre la aplicación del artículo 4 de la ley 2437 de 2024
2026-01-022672	22/01/2026	Oposición de la solicitud de la financiación DIP y autorización de gravámenes
2026-01-030465	28/01/2026	Allegó copia informal y traducción no oficial del documento denominado aprobación del proceso de venta y otras ordenes de alivio.
2026-01-030581	28/01/2026	Macquarie Bank LTD se pronuncia frente al inventario de activos
		Observaciones al inventario
2026-01-030581	28/01/2026	
		Aportó la aprobación del proceso de venta y otras ordenes de alivio expedido el 26 de enero de 2026 por la corte del banco del Rey De Alberta De Calgary, Canadá.
2026-01-030465	28/01/2026	

24. Por lo expuesto, cuestiona el Despacho la manifestación de Macquarie Bank LTD, quien alega no ser escuchado cuando ni siquiera el juez del concurso se ha pronunciado respecto de la solicitud de reconocimiento de la financiación DIP y los respectivos gravámenes.
25. En el presente caso, en el ordinal segundo y cuarto del Auto de convocatoria de la audiencia para resolver la autorización de la financiación DIP y garantías se indicó que los interesados podrían presentar observaciones al texto del acuerdo de financiación, así como del otorgamiento del gravamen. También, se puso de presente que en la audiencia convocada para tal fin, serían escuchados. Por consiguiente, el juez ha sido garantista del ejercicio del derecho de contradicción en cada una de las actuaciones procesales surtidas con ocasión del reconocimiento del proceso extranjero.
26. El juez del concurso como director del proceso está facultado para valorar las pruebas allegadas o solicitadas por las partes, y si es del caso, decretar o no de oficio alguna con el fin de verificar hechos expuestos por las partes de ser necesario, en los términos del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006.
27. Se aclara, que no solo se tendrá en cuenta lo allegado al expediente hasta la fecha de convocatoria de la audiencia como lo indica el recurrente, sino hasta tanto el juez resuelva de fondo la solicitud.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

28. Ahora, sobre el juicio del recurrente en cuanto a la disposición del tiempo del Despacho para verificar la documentación allegada, se le informa que, de ser necesario, así lo pondrá en conocimiento decretando los recesos correspondientes de las diligencias, de ser necesario. De lo contrario, guardará silencio.

Sobre la falta de información por parte del representante extranjero

29. Manifestó el recurrente que, el representante extranjero no ha suministrado al Despacho información completa, oportuna y veraz del proceso principal que incide en la resolución de la solicitud presentada por las deudoras.

30. Al respecto, insiste el Despacho que será este quien decrete pruebas de oficio o a solicitud de parte de ser procedentes para verificar situaciones y asuntos que deban comprobarse para resolver el litigio. Sin embargo, se advierte al representante extranjero dar cumplimiento oportuno del artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, cumpliendo con las finalidades de la Insolvencia Transfronteriza y cooperación internacional.

31. Conforme lo expuesto, se negará el recurso de reposición presentado.

Finalmente, sobre la solicitud subsidiaria de correr un traslado razonable para que los interesados y demás acreedores, puedan exponer su caso, aportar pruebas o proponer fórmulas menos gravosas, se rechazará de plano al no ser el traslado solicitado un procedimiento establecido en la Ley para este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendencia Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso presentado por Macquarie Bank LTD con memorial 2026-01-022659 de 22 de enero de 2026.

Segundo. Rechazar de plano la solicitud subsidiaria presentada por Macquarie Bank LTD con memorial 2026-01-022659 de 22 de enero de 2026.

Esta providencia se notifica en Estrados.

Solicitudes de adición presentadas por el representante extranjero, la apoderada de las deudoras y el apoderado de los financiadores DIP.

Las solicitudes de adición presentadas sobre la fijación de la fecha de la audiencia para el estudio de la financiación DIP y la constitución de garantías locales, fueron negadas pues no cumplían con los requisitos del artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que no corresponde a un extremo de la litis pendiente por resolver del recurso presentado.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

No obstante, ejecutoriada esta providencia, el Despacho proferirá una decisión sobre la fijación de la fecha y hora de audiencia para el estudio de la financiación DIP y la constitución de garantías locales.

Solicitudes de aclaración presentadas por Macquarie Bank LTD

El acreedor garantizado solicitó aclaración por parte del Despacho en los siguientes puntos:

1. Se aclare que, si bien no se aplicará el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 para efectos de traslado, pruebas, alegaciones y pronunciamientos, que fue lo que realmente fue materia objeto del recurso, se indique, si esta normativa se va a aplicar en lo sustantivo como lo anunció en el propio Auto que fue objeto de recurso y en providencias precedentes.
2. Se aclare si la manifestación de falta de competencia se refiere a la aplicación del procedimiento del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024, la aplicación sustantiva de dicha norma como lo ordena el juez canadiense o si en definitiva no va a ser ningún control bajo el ordenamiento colombiano.
3. Se aclare cuál será el trámite que se dará al dictamen presentado, si habrá traslado, contradicción y sustentación; y si estos se surtirán de manera oficiosa o a solicitud de las partes.
4. No es clara la Providencia si está ordenando que incorpore la multiplicidad de documentos o no.
5. Se indique si se va a tener o no en cuenta para resolver la solicitud de reconocimiento de la providencia extranjera que autorizó la financiación DIP el proceso venta de activos que el juez en Calgary, Canadá aprobó.

Al respecto el Despacho se pronunció en los siguientes términos:

Sobre el procedimiento del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024

En el Auto 2026-01-015304 por medio del cual se realizó la convocatoria de la audiencia de financiamiento DIP y otorgamiento de garantías locales, se dispuso en el numeral 16:

"Al respecto, el Despacho se abstendrá de dar trámite al procedimiento establecido en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 debido a la naturaleza especial del proceso y el régimen aplicable que se encuentra contenido en el Título III de la Ley 1116 de 2006."

En las consideraciones realizadas por el Despacho en la presente audiencia se precisó de manera clara lo siguiente:

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

"Por consiguiente, las oportunidades procesales establecidas en el artículo 4, no le serían oponibles al solicitante, pues en Colombia no se está adelantando ninguna etapa de negociación con los acreedores del proceso extranjero."

Y más adelante se advirtió que:

"De manera que, lo que le compete a este Despacho respecto de la Financiación es el reconocimiento o no de dicha providencia, no su autorización, verificando si viola o no las normas de orden público nacional y sobre lo cual se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente conforme lo disponen los artículos del Título III de la Ley 1116 de 2006."

En estos términos se negará la solicitud de aclaración en este punto.

Sobre la competencia del juez colombiano para emitir un juicio sobre la financiación DIP

En primer lugar, es preciso advertir que no corresponde a este juez hacer una aclaración de las providencias proferidas por las autoridades judiciales extranjeras.

Se insiste que el Despacho no resolverá la aprobación de la Financiación DIP, pues está ya fue resuelta por el juez competente en Calgary, Canadá. Por lo que, este juez local como ya se indicó, bajo el título III de la Ley 1116 de 2006 verificará que la providencia extranjera que autorizó la Financiación este acorde con las normas de orden público colombiano. Situación que será resuelta en una etapa procesal posterior a esta audiencia.

Sobre el otorgamiento de la garantía de primer orden regulada en la Carta de Compromiso como se precisó al resolver el recurso, este juez "acudirá a las normas colombianas sobre la materia garantizando la finalidad del proceso de insolvencia y de garantías mobiliarias regulado principalmente por la Ley 1116 de 2006, DUR 1074 de 2015, y Ley 1676 de 2013, entre otras normas. "

Sobre el tratamiento del dictamen allegado al expediente y todos los documentos aportados por Macquarie

Si bien el juez citó los memoriales a través de los cuales Macquarie Bank LTD se ha pronunciado sobre la solicitud del reconocimiento de la financiación DIP, ello fue con el fin de poner de presente que este Despacho no ha vulnerado su derecho de contradicción y garantías procesales.

Por lo cual, en la oportunidad procesal correspondiente se pronunciará de fondo respecto de todos los documentos allegados al expediente por el interviniente y todas las partes del proceso. Y en ese sentido, no procede la aclaración.

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Sobre el cumplimiento de los deberes del monitor

Como ya se advirtió en la parte motiva de la providencia, el representante extranjero debe dar cumplimiento oportuno del artículo 104 de la Ley 1116 de 2006 cumpliendo con las finalidades de la Insolvencia Transfronteriza y cooperación internacional.

Ahora bien, sobre el particular obran en el expediente los memoriales 2026-01-031297 y 2026-01-031282 en donde Macquarie Bank LTD solicita que se declare el incumplimiento del monitor y representante extranjero, la cual será resuelta en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes de adición presentadas por Macquarie Bank LTD, el representante extranjero, Financiadores DIP y las deudoras.

Segundo. Negar las aclaraciones presentadas por Macquarie Bank LTD.

Esta decisión fue notificada en Estrados.

En firme la decisión.

c. Solicitud para convocar a audiencia

Macquarie Bank LTD, Financiadores DIP y las deudoras solicitaron de manera conjunta fijar fecha para el reconocimiento de la financiación DIP y el otorgamiento de medidas locales.

El Despacho señaló que, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal que requiere el presente caso, y dado que la providencia que resolvió el recurso quedó en firme, se fija fecha de audiencia para el día 5 de febrero de 2026 a las 9:00 a.m.

IV. CIERRE

Siendo las 12:00 p.m. del 30 de enero de 2026, se da por terminada la presente diligencia. En constancia firma quien presidió.

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD:

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: L4035

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización A (E)

REVISOR(ES) :

NOMBRE: V7783

CARGO: Asesora Delegada De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia



Resolución: 149411
V5d8-10b0-79Pd-e5a0-796d-e5Q0

Resolución: [/n Firma Digital 2025-01-149411](#)
V5d8-10b0-79Pd-e5a0-796d-e5Q0

